

EL DERECHO SUBJETIVO

*Por el Doctor Fausto E. VALLADO
BERRON, Profesor de la Facultad de
Derecho de México.*

Introducción.—El derecho subjetivo como voluntad.—El derecho subjetivo como interés.—El derecho subjetivo como interés y como voluntad.—El derecho subjetivo como facultad.—El derecho subjetivo como norma.—El derecho subjetivo como posibilidad: a) Del sujeto; b) De la norma.—La acción no es un derecho subjetivo.—El derecho subjetivo como autorización, como técnica jurídica y como participación en la creación del orden.—Consideraciones finales.

Introducción.—Partiendo del supuesto radical de que el derecho subjetivo es algo diferente de la norma positiva, del derecho objetivo, el pensamiento jurídico se ha preocupado siempre por “definir” aquél, por encontrar las notas características que nos permitan destacarlo con individualidad y proyección propias frente al derecho objetivo. Esto es, se ha pretendido caracterizar metajurídicamente un objeto esencialmente jurídico, como lo es el derecho subjetivo. Ahora bien, independientemente de la contradicción que tal intento implica, porque o bien el derecho subjetivo es derecho, es algo jurídico, o bien no lo es, pero sin que pueda ser a un tiempo jurídico y no jurídico; podemos decir que ninguno de estos esfuerzos ha sido totalmente frustráneo, porque tales ensayos nos han permitido descubrir una larga serie de predicados objetivos, es decir, no contradictorios, del objeto en cuestión.

Claro está que para poder afirmar al derecho subjetivo como algo diferente del derecho objetivo, es menester partir de una postura que nos permita concebir ambos como especies particulares de un mismo género al que llamásemos derecho en general, o bien, que nos permita deducir el

uno del otro. Pero como la primera alternativa nos llevaría a la forzosa aceptación de dos órdenes jurídicos diferentes: el subjetivo y el objetivo, imposibles de vincular en forma alguna sin desnaturalizar uno de ellos, porque lo subjetivo no puede ser a la vez objetivo sin dejar de ser lo primero, o viceversa, esto es, que el solo planteamiento de la cuestión presenta una *contradictio in adjecto*; tiene pues que optarse por la segunda alternativa, es decir, por derivar el derecho objetivo del subjetivo, o a la inversa. El pensamiento jurídico ha derivado siempre el derecho subjetivo del objetivo, pero generalmente se ha negado a admitir tal cosa por razones que no son del caso analizar, porque lo importante es mostrar que, lógicamente, el derecho objetivo ha precedido siempre desde el punto de vista teórico al derecho subjetivo.

Desde luego que para hacer derivar el derecho objetivo del subjetivo es preciso afirmar algo totalmente incongruente, o sea: que puede hablarse objetivamente de una cosa esencialmente subjetiva como sería la existencia en sí de los derechos subjetivos. Sin embargo, conscientes de esta contradicción los autores que se han ocupado del tema, intentaron siempre arribar a la determinación objetiva del derecho subjetivo merced a criterios teológicos y sociológicos, sin lograr su fin, como veremos más adelante, por haber tenido que retornar consciente o inconscientemente al criterio jurídico. Es de estos diversos intentos de los que habremos de servirnos para determinar los distintos predicados que, en nuestra opinión, concurren actualmente a formar el concepto del derecho en sentido subjetivo. Naturalmente que esta determinación la haremos de la única manera posible, esto es, precisando el derecho subjetivo en función del objetivo, del mismo modo que voluntaria o involuntariamente se ha hecho siempre por el pensamiento jurídico.

El derecho subjetivo como voluntad.—Es Bernardo Windscheid en su obra *Lehrbuch des Pandektenrechts*, el descubridor del derecho subjetivo como "poder o señorío de voluntad conferido por el orden jurídico",¹ en cuanto el derecho atribuye al facultado una voluntad decisoria para la efectividad y, en ciertos casos, hasta para la existencia misma del mandato emitido por el orden jurídico. Habiendo sido criticada esta doctrina por diversos autores, principalmente por Jhering, quien sostiene

1 Windscheid, Bernhard, *Lehrbuch des Pandektenrechts*, párrafo 37, libro primero, primer tomo; contenido en el Apéndice a *La Dogmática Jurídica* de Jhering, traducción del alemán de Enrique Príncipe y Satorres, segunda edición castellana, Editorial Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1946.

que la substancia del derecho no puede residir en el fenómeno volitivo, Windscheid ha aclarado que por voluntad entiende “la voluntad del orden jurídico y no la voluntad del facultado”,² con lo que el derecho subjetivo viene a ser en este pensador el propio derecho objetivo en cuanto otorga facultades al sujeto designado por la norma, por lo que sin incurrir en contradicción alguna podemos suscribir la tesis anotada, máxime cuando su mismo autor acepta que “el derecho objetivo puede ir asignando diferentes contenidos de voluntad a las autorizaciones o pretensiones que caracterizan los derechos subjetivos”,³ como certeramente ha interpretado el maestro Rojina Villegas al exponer su pensamiento.

Ahora bien, al suscribir la doctrina de Windscheid, lo que queremos decir es que para nosotros el derecho subjetivo es la voluntad objetiva, contenida en la norma positiva, del sujeto facultado por el derecho objetivo, y no la voluntad psicológica de los individuos. Esto significa que el ser voluntad normativa es una de las calidades o predicados posibles del derecho subjetivo, pero no el único, en cuanto tiene y puede tener muchos más, como veremos posteriormente.

El derecho subjetivo como interés.—Para Rodolfo Jhering “los derechos (subjetivos) son intereses jurídicamente protegidos”.⁴ Pero habiéndose criticado este pensamiento en el sentido de que el interés individual puede bien exceder o bien no alcanzar las ventajas que otorga el derecho objetivo, Jhering explica que su doctrina se refiere a los “intereses medios”, esto es, a los intereses generales y constantes en una sociedad, los que el orden jurídico toma en cuenta para protegerlos con independencia de los propósitos individuales. Con ésto Jhering desemboca en una concepción que, al igual que Windscheid con la suya, sólo puede suscribir hasta sus últimas consecuencias negando el punto de partida: diferenciar esencialmente el derecho subjetivo del objetivo. En efecto, “frente a la irrelevancia del interés individual concreto respecto de la norma jurídica objetiva”,⁵ los “intereses medios” no pueden ser sino los intereses protegidos por el derecho positivo en una época y un lugar determinados, porque resulta imposible precisar universalmente, es de-

2 *Opus citado*, p. 226.

3 Rojina Villegas, Rafael, *Introducción al Estudio del Derecho*, p. 299.

4 Jhering, Rudolf Von, Apéndice a *La Dogmática Jurídica*, p. 181.

5 Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, traducción de Luis Legaz y Lá-cambra, p. 73.

cir, de manera objetiva, otra clase de intereses generales y constantes en una sociedad, y porque los sujetos concretos del orden no poseen otros intereses que los individuales. En consecuencia, el derecho subjetivo como interés medio jurídicamente protegido, es la propia norma positiva en cuanto ésta determina y protege idéntico interés que aquél. Es decir, que no puede distinguirse ya, como pretendía el propio Jhering, entre intereses con protección jurídica e intereses que carecen de ella, pues el interés individual será siempre algo subjetivo por esencia y el interés general y constante tendrá que ser determinado por el derecho —o protegido jurídicamente como diría este pensador— para ser tal interés en un sentido objetivo.

Así pues, el derecho subjetivo es un interés jurídicamente protegido, en cuanto este interés se encuentra determinado objetivamente por la norma positiva, por el derecho objetivo.

El derecho subjetivo como interés y como voluntad.—Al expresar que suscribíamos la doctrina de Windscheid, especificamos que el ser voluntad normativa es una de las calidades posibles del derecho subjetivo pero no la única, esto es, que el propio objeto tiene y puede tener muchas más, lo cual es fácilmente comprensible si consideramos que todo objeto posee una serie innumerable de predicados, los cuales no se agotan en los que son conocidos, pues si se agotaran carecería de sentido el progreso constante de la ciencia, el avance indefinido de la investigación, es decir, que nos encontramos obligados a pensar que si el objeto *A* tiene los predicados *a* y *b*, únicos conocidos hasta ahora, puede también tener otras diversas calidades.

Por tanto, no tenemos por qué ver con repugnancia alguna que el derecho subjetivo sea a un mismo tiempo voluntad normativa e interés jurídico, máxime si, como hemos visto, ambas calidades se disuelven íntegramente en la norma positiva, en el derecho objetivo contemplado a través del sujeto facultado por el mismo en el primer caso y del interés objetivo en el otro.

Ya Jorge Jellinek había reunido ambas determinaciones en el concepto de derecho subjetivo, al decirnos que es “un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual”. Claro está que Jellinek, pretendiendo superar a Windscheid y a Jhering, no consigue elevarse al punto de vista objetivo a que llegaron aquéllos, pues como se desprende del texto mismo de su “definición”, interés y voluntad son para él el interés y la voluntad de la unidad biológica hombre, el querer psico-

lógico del individuo, en tanto que Windscheid alcanzó a precisar el concepto de voluntad como voluntad jurídica y no subjetiva, y por otra parte, Jhering pretendió determinar el concepto del interés mediante la desindividualización del mismo, al elaborar su doctrina de los "intereses medios" que, aun cuando no logra arribar con buen éxito a la objetividad del concepto de interés, muestra sin embargo el loable esfuerzo del autor por eludir las movedizas arenas de la δόξα, del prejuicio subjetivo y cambiante.

El derecho subjetivo como facultad.—Según Giorgio Del Vecchio, es posible definir el derecho subjetivo . . . "come la *facoltà di volere e di pretendere attribuita a un soggetto, cui corrisponde un'obbligazione da parte d'altri*",⁶ con lo cual establece la correlación inescindible del derecho subjetivo a un deber jurídico (pero no a la inversa). Del Vecchio señala además una cierta identidad entre derecho objetivo y derecho subjetivo, al afirmar que no puede haber facultad como derecho subjetivo, sino en tanto que sea declarada en una norma, la que a su vez es para él una limitación de esa facultad.

Para este autor, el derecho tiene dos momentos: el objetivo, como imposición o mandato, y el subjetivo, como garantía de libertad. "Ma ambedue questi momenti si uniscono nella realtà e fanno una cosa sola"⁷ —nos dice—, formulando así una doctrina que se aproxima de manera inminente a la total identificación del derecho objetivo con el subjetivo. Sin embargo, entiende al primero como la coordinación objetiva de las acciones posibles entre varios sujetos, conforme a un principio ético que los determina excluyendo todo impedimento, y por otra parte, concibe al derecho en su género común "come la *coordinazione della libertà sotto forma imperativa*".⁸

Ahora bien, no tenemos por qué oponer reparo alguno a la concepción de Del Vecchio acerca del derecho subjetivo, por cuanto lo considera como una facultad atribuida al sujeto designado por la norma, ya que lo primero sigue siendo aquí el derecho objetivo que configura y aun limita tal facultad.

6 Del Vecchio, Giorgio, *Lezioni di Filosofia del Diritto*, quinta edizione rivodata e corretta, editore A. Giuffrè, Milano, p. 257.

7 *Opus citado*, p. 259.

8 *Opus citado*, p. 259.

El derecho subjetivo como norma.—De lo expuesto se desprende que el derecho subjetivo es a un mismo tiempo voluntad, interés y facultad, pero voluntad normativa, interés del derecho y facultad jurídica, no querer psicológico, interés individual ni facultad subjetiva.

Así pues, todo lo que hemos predicado del derecho subjetivo es algo que pertenece o constituye a la norma positiva, al derecho objetivo, lo cual nos autoriza a decir que el derecho subjetivo es el propio derecho objetivo en cuanto lo miramos a través del sujeto facultado por la norma.

Y es en este sentido como podemos afirmar, de acuerdo con Hans Kelsen, que “el derecho subjetivo es, como el deber jurídico, la norma de derecho en su relación con un individuo designado por la misma norma”,⁹ designación que es también facultamiento en cuanto hace depender de su declaración de voluntad (ejercicio de una acción, presentación de una demanda), la aplicación de la norma coactiva estadual. A este respecto nos dice el maestro vienés que “el llamado derecho subjetivo, en cuanto facultad, no es más que una modalidad, una forma peculiar del derecho objetivo: es norma”,¹⁰ y que esa modalidad consiste en que el derecho “pone la manifestación de voluntad dirigida a exigir una determinada conducta ajena, como condición del deber de realizar la conducta exigida y, en especial, como condición de realización del acto coactivo”,¹¹ por lo que “quien está por la norma autorizado a manifestar en tal sentido su voluntad es, por sólo esa razón, el ‘titular’ del derecho subjetivo”.¹²

En consecuencia, el derecho subjetivo es, *stricto sensu*, la norma positiva, el derecho objetivo, sin que ésto sea obstáculo para que se pueda hablar también de él como facultad jurídica, voluntad normativa, interés objetivo y, aun más, como todas aquellas otras calidades que podemos determinar a través del orden jurídico, de lo cual se desprende una importante enseñanza: puede decirse cuanto se quiera del derecho subjetivo sin incurrir en contradicción, siempre que no abandonemos la guía metódica que nos proporciona el conocimiento científico del derecho, de la norma positiva.

9 Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, traducción de E. García Máynez, p. 85.

10 Kelsen, Hans, *Teoría General del Estado*, p. 76.

11 *Opus citado*, p. 76.

12 *Opus citado*, p. 76.

El derecho subjetivo como posibilidad.—En un doble sentido se habla del derecho subjetivo como posibilidad: en el de la sociología jurídica y en el de la jurisprudencia pura. En el primero se enfoca la atención a la conducta, en el segundo a la norma.

La sociología jurídica ve el derecho subjetivo como posibilidad de hacer o de omitir del sujeto designado por el orden jurídico. La jurisprudencia pura puede verlo como posibilidad de poner en movimiento el aparato coercitivo del Estado.

Ahora bien, tanto en la sociología como en la jurisprudencia cuando se habla de posibilidad, se lo tiene que hacer en el sentido normativo, en la dimensión del deber, y no en el terreno del ser, de las relaciones de causación, pues posibilidad no jurídica de hacer u omitir, o de excitar la actividad del Estado, sólo puede ser posibilidad metafísica de acción metafísica entre entes también metafísicos; y la metafísica como ciencia del ser en sí, u ontología, es la “ciencia” de lo esencialmente subjetivo, si a esta actividad quiere connotársela como científica, pues versa sobre la respetable creencia religiosa del “ser en tanto que ser y los accidentes propios del ser”.¹³

a) *Del sujeto.*—Respecto del primer sentido en que se habla del derecho subjetivo como posibilidad, García Máynez nos dice, siguiendo en ello a Del Vecchio, que el mismo no es autorización o permiso para ejecutar una cierta conducta, sino que, como correlativo de un deber jurídico, es “posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo”.¹⁴ Lícita es para este autor “toda conducta no contraria a un deber jurídico”,¹⁵ y éste es entendido por él como “la restricción de la libertad exterior de una persona, derivada de la facultad, concedida a otra u otras, de exigir de la primera una cierta conducta, positiva o negativa”.¹⁶

Ahora bien, si el derecho subjetivo es una posibilidad de obrar lícitamente, si lo lícito es lo conforme a un deber jurídico, y si éste deriva de una facultad concedida por el derecho objetivo, en última instancia el derecho subjetivo depende del objetivo, por cuanto éste determina aquél al establecer mediante el deber jurídico lo que es posible hacer lícitamente.

13 Aristóteles, *Metafísica*, Espasa-Calpe Argentina, S. A., 3ª ed., libro cuarto, I, p. 75.

14 García Máynez, Eduardo, *Introducción a la Lógica Jurídica*, p. 181.

15 García Máynez, *obra y lugar citados*.

16 *Opus citado*, p. 230.

En consecuencia, también el pensamiento de García Máynez nos lleva a la conclusión de que el derecho subjetivo es un aspecto o modalidad del derecho objetivo, en tanto aquél deriva toeréticamente de éste.

Por otra parte, debemos destacar que García Máynez al “definir” el deber jurídico es eminentemente metafísicista, pues habla de una “libertad exterior”, lo que nos obliga a considerar que alguien es libre fuera del derecho, pero como la persona sólo es concebible científicamente en y por el derecho, ya que lo que pueda ser fuera del orden jurídico es algo en lo que no ha sido ni será posible ponerse de acuerdo, ese alguien únicamente puede ser un ente metafísico, una preocupación subjetiva de los hombres de carne y hueso, pero nunca una realidad científica, aunque lo entendamos a la manera stammleriana como “un fin en sí mismo, un autofin”, ya que no todos los órdenes jurídicos históricos han considerado a la persona como autofin y, aun más, muchos de ellos la han considerado carente de todo fin propio, como hicieron aquellos que establecían la esclavitud. Así pues, tenemos que conformarnos humildemente con describir a la persona a la manera kelseniana como mero “punto ideal de imputación normativa, de imputación de deberes y de derechos”, sin pretender su caracterización esencial en sentido metafísico, ya que esta labor, de tener alguna justificación, excedería con mucho el poder de la razón, si no es que también habría de negarlo rotundamente.

b) *De la norma.*—Con relación al segundo sentido en que se habla del derecho subjetivo como posibilidad, Hans Kelsen sostiene que “el deber jurídico es simplemente la norma de derecho en su relación con el individuo a cuya conducta la misma norma enlaza la sanción”,¹⁷ esto es, la validez de una norma que hace depender una sanción de la conducta contraria a la que constituye dicho deber. Ahora bien, para que el deber jurídico se actualice, enlazando una sanción a la realización de un supuesto, no siempre basta con que se efectúe la conducta sancionada, sino que también es menester una manifestación de voluntad (ejercicio de una acción, presentación de una demanda) de la persona autorizada por el propio objetivo para hacerla. Y es este segundo supuesto de la sanción el que nos permite designar con Kelsen al derecho subjetivo, como “posibilidad jurídica de poner en movimiento la sanción”,¹⁸ es decir, la maquinaria

17 Kelsen, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, p. 61.

18 *Opus citado*, p. 83

coercitiva del Estado para obtener una sanción contra el transgresor del derecho.

La acción no es un derecho subjetivo.—Sin embargo, una cosa es el derecho subjetivo a obtener una sanción contra un individuo, y otra muy distinta la acción, pues ésta no es un derecho subjetivo ni en sentido material ni en sentido formal, es decir, no es un derecho ni público ni privado, si es que la distinción entre derechos públicos y privados tiene algún fundamento. Simplemente la acción no es un derecho sino un supuesto del pensamiento jurídico, lo cual es fácilmente comprensible si la miramos a través del concepto de persona, del cual es el principio unificador que la hace capaz de ser tan persona, ya que sólo es posible considerarla como punto ideal de imputación normativa, de imputación de deberes y de derechos, si la pensamos dinámicamente como puro ejercicio de derechos y cumplimiento de deberes. En efecto, estáticamente la persona sólo puede ser un ente metafísico, es decir, nada objetivo, pues no hay manera de concebir unificados los derechos y deberes que la constituyen sin un substrato material trascendente. Por tanto, es sólo el punto de vista dinámico de la acción el que nos permite pensar como tal a la persona.

Así pues, la acción puede desenvolverse y de hecho se desenvuelve sin obtener sanción alguna contra un sujeto, como ocurre en el caso de las sentencias desestimatorias, pues el sujeto mismo no es sino acción pura y pura acción.

García Máynez sostiene que puede haber derechos subjetivos con relación a los cuales no se tenga acción, arguyendo que aunque no se puede exigir judicialmente el pago de una deuda de juego, en lo que excede de la vigésimaparte de la fortuna del deudor, si éste paga no puede repetir contra el acreedor por pago de lo indebido, luego si lo que se pagó no es indebido —concluye— tiene que ser debido jurídicamente.¹⁹ Pero ésto es erróneo, porque si el derecho estatuye que el pago de la deuda de juego en la porción de referencia es una situación inatacable jurídicamente, al no conceder al deudor derecho de repetir en cobro de lo indebido, este dato práctico perteneciente al ser de un derecho positivo determinado, no puede trascender al campo del deber para dar juridicidad a otra situación a la que el propio derecho positivo se la niega normativamente, por no enlazar a la misma ninguna consecuencia, esto es, por no sancionar la

¹⁹ García Máynez, Eduardo, *La definición del Derecho*, edición mimeográfica del licenciado Octavio Calvo Marroquín, México, D. F., 1950.

omisión del pago de tal deuda. Los hechos nada tienen que ver con el derecho y, menos aún, para trocar en jurídica una obligación social a la que el orden coactivo niegue tácitamente ese carácter.

El derecho subjetivo como autorización, como técnica jurídica y como participación en la creación del orden.—Otras cualidades o determinaciones que podemos precisar con relación al derecho subjetivo son las siguientes:

a) El mismo puede ser visto como autorización o mandato, cuando se le contempla en relación con el sujeto facultado por la norma, ya que ésta le confiere permiso, autoridad o capacidad jurídica para ejecutar determinados actos o para exigir de otro u otros una cierta conducta.

b) Es posible también contemplar el derecho subjetivo como una técnica jurídica específica del derecho privado, en cuanto éste hace depender la ejecución de las sanciones de la acción o demanda de cierto individuo. Sobre este particular es instructiva la expresión de Jhering que dice: "donde no hay lugar para la acción, el derecho civil deja de proteger los intereses y la administración ocupa su lugar."²⁰ En relación con el derecho subjetivo considerado como técnica jurídica específica del derecho privado, y hasta del derecho penal moderno, debe decirse que existe la posibilidad de que un derecho positivo establezca una técnica diferente para la aplicación de las sanciones, en la cual no sea necesario que el proceso que conduce a la aplicación de la sanción fuese iniciado por un sujeto al que señale el orden jurídico, como ocurre en el derecho civil, o por un cierto órgano del Estado, como sucede en el derecho penal; y sin embargo, ese derecho positivo crearía un deber jurídico, pero no otorgaría ningún derecho subjetivo. Esta técnica ha sido utilizada por los derechos antiguos y medievales, donde los delitos, por ejemplo, eran perseguidos de oficio por el tribunal, sin que fuese necesaria querrela de parte, denuncia o ejercicio de acción persecutoria de ninguna clase.

c) Igualmente podemos mirar el derecho subjetivo como participación en la creación del derecho objetivo, en tanto el sujeto actor al ejercitar su derecho subjetivo en el proceso, es elemento decisivo en la creación de la norma individualizada contenida en la sentencia —condenatoria— que recae a su acción.

Consideraciones finales.—El derecho subjetivo no nace de la nada, no es un sí metafísico que acompañe al hombre desde su gestación, no

²⁰ Jhering, Rudolf Von, Apéndice a *La Dogmática Jurídica*, p. 191.

es tampoco un simple correlato del deber jurídico en la mecánica del juicio normativo. La primera es tesis ideológico-política, insostenible científicamente por su visible arranque mítico y sobrenatural. La segunda es tesis de la doctrina realista que considera el juicio como una relación entre objetos que existen frente al conocimiento (sujeto y predicado) de manera absoluta y definitiva, por lo que a la manera husserliana afirma que si dos juicios son equivalentes, es decir, si se refieren a la misma "situación objetiva", se implican recíprocamente. Y así se deduce el derecho subjetivo del deber jurídico, o inversamente. Pero la clara referencia de la postura a sujetos, predicados y situaciones objetivas fuera del conocimiento, nos hace inaceptable por metafisicista la obtención del derecho subjetivo a partir del deber jurídico, o la de éste a partir de aquél. El derecho subjetivo se correlaciona con el deber jurídico, ya que se da siempre en relación paralela con éste, por tener que fundarse la facultad de uno en la obligación de otro, pero no es correlato forzoso de tal deber, ya que es posible la existencia de éste sin un derecho correlativo, como en el ejemplo que poníamos de los tribunales antiguos y medievales.

El derecho subjetivo no puede decirse que exista en sí mismo ni en la relación de alteridad, porque se carece de un criterio unívoco para determinar su contenido, lo cual nos impide discernir en la experiencia entre lo que se llame derecho subjetivo por una ideología determinada y otros objetos, por lo que asegurar o negar su existencia extraempírica carece de importancia para la investigación científica, toda vez que el *factum* de la reflexión objetiva no puede encontrarse a merced de cambiantes opiniones. Por ésto es que nos hemos abstenido de analizar las tesis de aquellos pensadores que, como Dernburg, consideran los derechos subjetivos como "derechos absolutos", ya que las doctrinas que se elaboran en lo trascendente parten de loables posturas religiosas, pero que nada tienen que ver con la investigación científica, aunque ésta tenga que agradecerles en ocasiones el haber proporcionado al pensamiento objetivo el material para la reflexión y, también, muchas valiosas aportaciones intelectuales.

Ningún derecho subjetivo es pensable científicamente si no hay una regla jurídica positiva que le sirva de apoyo y le dé carácter jurídico. El derecho subjetivo es, pues, un aspecto del derecho objetivo. Las tesis que defienden la prioridad de los derechos subjetivos (*verbi gratia*, la de los "derechos del hombre" o la de los derechos de una clase) sobre los

objetivos, son tesis políticas que tienden a proteger instituciones como la de la propiedad privada liberal, o la de la propiedad colectiva comunista, al afirmar que el orden jurídico no crea sino sólo debe garantizar los derechos subjetivos preexistentes.

Las doctrinas que entienden el derecho subjetivo como un interés protegido o como una voluntad reconocida por el derecho, son a todas luces infundadas cuando se refieren a una voluntad o un interés psicológicos pues muy bien puede ser nuestro interés o nuestra voluntad que un deudor no nos pague y, sin embargo, tenemos contra él un derecho subjetivo; y cuando se refieren a un interés o a una voluntad objetivos, entonces desembocan forzosa y necesariamente en las mismas conclusiones que nosotros, ya que interés y voluntad en sentido objetivo sólo pueden determinarse dentro del derecho positivo, de la norma objetiva.

De todo lo anterior podemos concluir que el derecho subjetivo es, en estricto sentido, la norma positiva, el derecho objetivo mismo; pero también podemos decir de él que es voluntad normativa, interés objetivo, facultad jurídica, posibilidad de poner en marcha el mecanismo coercitivo del Estado, autorización o permiso, técnica específica del derecho privado y participación en la creación del derecho objetivo. Asimismo puede verse el derecho subjetivo, desde el punto de vista del sujeto, como posibilidad de hacer o de omitir lícitamente algo.

Los derechos subjetivos no forman, pues, un orden diverso del objetivo ni el antecedente forzoso de éste, ya que nuestras personales aspiraciones de justicia no pueden designarse objetivamente como derechos.